



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 20 de Septiembre de 2024.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para RESOLVER en los autos caratulados:  
**"M.E.C.C.y.T S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. FERNANDEZ ANA ROSALIA - (I.S.P.E.A. - M.E.C.C. y T.) Expte N°. 4047/22,** originado con la Actuación Electrónica E29-2022-71415-Ae - MECCyT - Dirección Regional X A - Resistencia, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del del citado Ministerio mediante la cual se solicita dictámen en función de lo requerido por la docente FERNANDEZ ANA ROSALÍA - DNI:30.791.946.

A fs. 7 obra Nota suscripta por la citada docente, dirigida a la Rectora del I.S.P.E.A Danza y Teatro , solicitando consulta a la siguiente situación: *"Informo que al renunciar a los cargos de Auxiliar Docente Principal y Secretaria del Nivel Secundario, por tomar y hacerme cargo de un cargo de Directora de Estudios del Nivel Superior, debiendo interrumpir Licencia por Ascenso de Jerarquía en un cargo de Auxiliar Docente Titular del Nivel Secundario ..., al renunciar a los cargos mencionados, solicito se consulte si corresponde sacar Licencia por Ascenso de Jerarquía, para desempeñarme en horas cátedras interinas del Nivel Superior por mayor remuneración..." "En caso de no corresponder la licencia antes mencionada, solicito se informe que al poseer este cargo de Auxiliar docente Titular Nivel Secundario, si pudiera sacar licencia por el Art. 355 del Estatuto Docente..."*.

A fs. 6 la Rectora de de dicho establecimiento remite a la Dirección Regional Polinivel Región X "A", la respectiva Nota consignando en su parte pertinente lo siguiente: *" oportunamente esta rectoría solicitara, en forma verbal a la Unidad de Recursos Humanos del MECCyT - Departamento Licencia - si correspondería que la agente mencionada tomara licencia por ascenso de jerarquía, a lo que manifestó que deberá renunciar porque es una unidad educativa y no es un ascenso... tambien posee la misma docente 14 horas en la modalidad secundaria de esta unidad educativa y 4 horas titulares en la EES N°4... a su vez requiere licencia por ascenso de jerarquía en el cargo de auxiliar docente titular para tomar horas en la modalidad terciario, pero a la fecha la docente posee 14 horas en terciario... nuevamente solicitaría licencia por ascenso de jerarquía en horas cátedras de terciario para tomar cargo de Directora de Estudios"*.

A fs. 4 la Unidad de Recursos Humanos del MECCyT gira la actuación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

Control de Gestión del Ministerio solicitando asesoramiento en relación a lo que plantean sobre la docente de referencia, menciona "... que ésta situación se plantea en establecimientos que cuentan con diferentes modalidades ( Nivel Básico, Secundario y Terciario) y surge la necesidad de aclarar ésta situación teniendo en cuenta que la Resol. N°423/96 y sus Modificatorias establecen los criterios para considerar cargos de Nivel Superior; por otra parte en la Nota presentada por la Sra. Fernandez menciona que de no ser viable la Licencia por Ascenso, solicitaría licencia por Art. 355, se informa que dicho artículo no forma parte de los artículos que regulan las licencias y que de acuerdo a la reglamentación vigente la licencia por Incompatibilidad Art. 318 i) ley 647-E no es aplicable a este caso".

A fs. 18 y vta. se resuelve formar expte y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia quien conforme lo dispuesto por el Art. 13° de la ley N°1128-A informó que de la revisión efectuada por esta instancia existen registros en la base de datos correspondiente a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 29 – Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el mes de Octubre 2022, en el cargo de Director de Estudios, como suplente a favor de la agente Fernandez Ana Rosalía. Además tiene liquidado 13 horas cátedras en el Nivel terciario como interino.

Se asume intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -Art. 14°: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el registro ...". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...", la que contempla en su ARTICULO 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes. ARTÍCULO 19: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.

Que previo a expedirse, el suscripto entiende pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- El otorgamiento de licencias, tipos y pertinencia de las mismas, procedencia en la designación o renuncia a cargos y horas



cátedras, condiciones y excepciones para acceder a su titularización, desplazamientos de cargos y demás cuestiones que hagan a la dinámica del personal docente, ésta Fiscalía, ha sostenido en numerosas resoluciones emitidas en materia de incompatibilidad docente, que es el Ministerio de Educación quien debe interpretar y reglamentar las normas que regulan a su personal, por ser la norma especial la mas apta para regular lo específico de sus relaciones, conforme la preeminencia legal del principio de la especialidad normativa - sin perjuicio del criterio equiparación de horas semanales para el cargo docente especial o auxiliar, que realiza esta Fiscalía ante la falta de reglamentación para cargos y dictado de horas cátedras en relación a lo normado en en el Art. 2º Inc. A) y B) de la ley N°1128-A, que hasta la fecha no ha sido cumplimentado por el citado Ministerio - .

En razón de lo expuesto, corresponde a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas expedirse en materia de incompatibilidad conforme información suministrada por la Contaduría General de la Provincia, según registro de datos obrantes en el sistema PON del organismo de contralor interno de la Provincia y en razón de lo dispuesto por el Regimen de Incompatibilidad Provincial el que dispone: Art. 12º *El Registro deberá contener información que identifique a los empleados de planta permanente o transitoria (locación de servicios, gabinete, autoridades superiores, jornalizados), que desempeñen tareas en cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte. La información comprenderá también al personal en uso de licencia sin goce de haberes y el retirado por leyes especiales. Artículo 13: Será función del Registro detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas... Artículo 14: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro. Artículo 16: El Registro funcionará en la Contaduría General de la Provincia, la que será la autoridad de aplicación de esta ley, deberá actuar en forma coordinada con la Dirección de Personal o área similar de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades que adhieran a la presente ley, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte, y queda autorizada a recabar toda la información pertinente de los organismos provinciales, como asimismo de las municipalidades adheridas.*

En cumplimiento de la normativa citada,

procede analiza y señalar el marco jurídico aplicable en lo que respecta a incompatibilidad en el desempeño docente como Director de Estudios - suplente - y 13 horas cátedras en el Nivel terciario como interino.

La Ley N°1128-A dispone en el artículo 1°: -  
*"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales. Que, respecto de las excepciones, en lo pertinente, la Ley dice en el artículo 2°.- "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal.*

Pero por imperio del art. 1° in fine, corresponde la aplicación de la ley especial al caso, como es el Estatuto del Docente, Ley 647-A que expresa: en su Artículo 357 dice: *"Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente, siempre que no haya superposición horaria..."* y luego la parte reglamentaria, expresa: *"Pto. VII) En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad."*

Que, por ello, y en razón de haber resuelto anteriores casos similares, esta FIA admite y adopta como criterio que a las 12 hs. que permite acumular la normativa citada, se amplía a 2 horas mas cuando son bloques indivisibles.

Dicho lo precedente la docente. en caso de que sus horas cátedras no pertenezca a bloque indivisible, deberá adecuarse al dictado máximo de 12 horas cátedras semanales siempre que no se encuentre con las limitaciones del Art. 360 primera parte, respecto de que en este caso el cargo de Director de Estudios no sea de tiempo completo o doble jornada.

Que de continuar con esta situación de revista se deberá intimar a la docente a la adecuación, si correspondiere, a tenor de lo



dispuesto precedentemente, bajo apercibimiento de lo dispuesto e la ley N°1128-A Art. 8°: *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.*

El presente Dictamen, se emite conforme las facultades otorgadas por la normativa de competencia y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, "...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles."

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas;

**RESUELVO ::**

I.- **HACER SABER** que resulta **INCOMPATIBLE** el desempeño de un cargo suplente de Directora de Estudios de Nivel Superior y el dictado de 13 horas cátedras no indivisibles en el Nivel Terciario, por exceder el límite de horas permitidas establecidos en el Art. 2° Inc. a) de la Ley N° 1128-A y Art. 357° de la Ley N°647-A - Estatuto Docente.

II.- **COMUNICAR** con copia de la presente al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.

III. - **LIBRAR** los recaudos legales pertinentes.

IV.-**TOMAR** razón por Mesa de Entradas y Salidas  
Oportunamente Archívese.-

**RESOLUCION:2856/24**



**Dr. CUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas